

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los siete días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N° 47.700** de este Tribunal, caratulada **"A., S. W. s/ recurso de queja (art. 433 del C.P.P.)"**. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SALLARGUES – NATIELLO - PIOMBO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

Llega la presente causa a esta sede por la queja deducida por la Defensa Oficial de S. W. A., contra la resolución de la sala I de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de Lomas de Zamora por la cual se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto que ataca el decisorio del mismo órgano jurisdiccional que rechaza la apelación incoada contra una decisión del Juez de Ejecución que confirma una sanción disciplinaria.

Denuncia la errónea aplicación del art. 450 del Código Procesal Penal puesto que la recurrida por la vía de la casación se trataba de una hipótesis allí contemplada. Solicita se revoque el decisorio y se declare admisible y procedente el remedio casatorio.

En el recurso de casación el agraviodicente se queja de la inobservancia a la garantía de doble instancia jurisdiccional del art. 8, inc. 2°, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando en su apoyo el precedente "Romero Cacharane" de la Corte de Justicia Federal.

Solicita se case la decisión cuestionada, reenviando a un órgano hábil para un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del

Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible y procedente la queja deducida?

2da.) En su caso, ¿es admisible y fundado el recurso de casación interpuesto?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Sal Llargués, dijo:

La queja traída lo ha sido dentro del plazo que establece el art. 433 párrafo 2do. del ritual, a la que se adunaron todas las copias que la citada norma establece para su admisibilidad.

La imposibilidad de subsanar por otra vía el gravamen de la parte que afecta el régimen de progresividad en la ejecución penal y la circunstancia de que se esté poniendo en crisis una norma de raigambre constitucional como lo es el derecho del imputado a lograr la tutela de sus intereses a través de la doble revisión jurisdiccional (arts. 31 y 75 inc. 22°, C.N.; 8.2.h), C.A.D.H.; doct. C.S.J.N., causas “Strada” y “Di Mascio”), hacen procedente la queja.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Natiello, dijo:

Adhiero al primer párrafo del voto del doctor Sal Llargués, pronunciándome, en consecuencia, por la admisibilidad de la queja incoada.

Con relación a su procedencia debo decir que el artículo 450 del C.P.P. en su nueva redacción -ley 13.812- dispone que “...podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocatorios de los de primera instancia siempre que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen; o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal. También podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución...”.

Por tanto, comparto los argumentos dados por la Cámara al rechazar el remedio casatorio interpuesto, al fundarse en la circunstancia de no encuadrar la decisión cuestionada en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 450 del C.P.P.

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Sal Llargués, dijo:

El recurso de casación fue interpuesto en legal tiempo y forma por quien se halla legitimado, aportando la documental que lo abastece (arts. 421, 448, 450, 451, 454 y ccdtes. C.P.P.). En otro orden de cosas, en autos no se observa salvado el requisito del doble conforme y la gravedad del caso que no parece tener una solución que importe la vigencia de la ley (cfme., causa n° 417 “Corletto), cubren las exigencias legales para la apertura de esta instancia.

Entiendo que le asiste razón al recurrente.

Es a todas luces arbitraria la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones departamental que desconoce que contra la decisión del Juez de Ejecución, la ley formal bonaerense establece en el art. 498 un recurso

de apelación ante sus estrados. Este desconocimiento de los medios impugnativos del proceso penal fue lo que determinó que en la emergencia el *a quo* haya omitido responder los planteos esenciales de la parte (art. 168 Const. Pcial.). De allí, que la resolución cuestionada deviene nula.

Lo expuesto tiene andamiaje constitucional, tal como lo ha puesto de relieve la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Romero Cacharane” (Fallos 327:388) donde se expresó que *“cabe tener presente que el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte derechos y libertades fundamentales”* lo que se extiende a *“todos los autos procesales importantes”*.” (del consid. 20).

Las cuestiones como las planteadas por el casacionista son objeto de la doble conformidad jurisdiccional que establece la Carta Magna y los tratados de Derechos Humanos, lo que ha sido instaurado por el legislador bonaerense del modo antes referido, y guarda consonancia con el texto del art. 58 de la ley 12.256 vigente al momento del dictado de la decisión impugnada que no pone restricciones a que la incidencia sea revisada por la Cámara de Garantías (art. 498 C.P.P.)

De modo que propongo al acuerdo revocar la resolución atacada y reenviar a la instancia para que jueces hábiles resuelvan conforme a derecho el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

Voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Natiello, dijo:

Abierta la competencia por mis colegas de Sala, entiendo adecuada la solución propiciada por el doctor Sal Llargués, en cuanto a que

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

corresponde sea revocada la resolución en crisis y se reenvíe la presente a la instancia, a fin de que jueces hábiles dicten nuevo pronunciamiento conforme a derecho, ya que los Magistrados actuantes no se han pronunciado respecto de los planteos efectuados por la parte recurrente.

Voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Sal Llargués, dijo:

Atento al modo en que han quedado resueltas las cuestiones precedentes, corresponde: 1) declarar admisible y, por mayoría, procedente el recurso de queja interpuesto a favor de S. W. A.; 2) declarar formalmente admisible el recurso de casación planteado; 3) anular la resolución atacada y reenviar a la instancia para que jueces hábiles resuelvan conforme a derecho el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, sin costas en esta sede (arts. 18, 31 y 75 inc. 22° de la C.N.; arts. 15 y 168 de la Const. Pcial.; arts. 106, 421, 433, 448, 450, 451, 454, 461, 530 y 531 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada, el señor Juez, Dr. Piombo, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- Declarar admisible y, por mayoría, procedente el recurso de queja interpuesto a favor de S. W. A..

II.- Declarar formalmente admisible el recurso de casación planteado.

III.- Anular la resolución atacada y reenviar a la instancia para que jueces hábiles resuelvan conforme a derecho el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, sin costas en esta sede.

Arts. 18, 31 y 75 inc. 22° de la C.N.; arts. 15 y 168 de la Const. Pcial.; arts. 106, 421, 433, 448, 450, 451, 454, 461, 530 y 531 del C.P.P.

IV.- Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Oportunamente remítase.

FDO.: CARLOS ANGEL NATIELLO - HORACIO DANIEL PIOMBO - BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES

ANTE MI: Carlos Marucci